

RCW 9A.44.170

Conducta sexual indebida de personal correccional en el segundo grado.

(1) Una persona es culpable de conducta sexual indebida de personal correccional en el segundo grado cuando tiene contacto sexual con otra persona:

(a) Cuando:

(i) La víctima vive en una institución correccional del estado, condado o municipio, que sea para adultos o menores de edad, incluyéndose pero no limitándose a: cárceles, prisiones, centros de detención o reclusorios nocturnos, o está bajo supervisión comunitaria; y

(ii) El perpetrador es empleado o una persona contratada por una agencia correccional y el perpetrador tiene, o la víctima cree razonablemente que el perpetrador tiene, la capacidad de influir en los términos, las condiciones, la duración o el hecho de estar encarcelado o bajo supervisión correccional; o

(b) Cuando la víctima está siendo detenida, bajo arresto[,] o bajo la custodia de un agente del orden público y el perpetrador es agente de las fuerzas del orden público.

(2) El consentimiento de la víctima no es una defensa contra el enjuiciamiento bajo esta sección.

(3) La conducta sexual indebida de personal correccional en el segundo grado es un delito menor grave.

[1999 c 45 § 2.]